

**Versión Pública de RR-1898/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1898/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **Confirmación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1898/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El trece de octubre de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, misma que fue asignada con el número de folio 212101822000257.
- II. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud.
- III. El veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el entonces presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1898/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**V.** Por proveído de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales; y anunció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** En auto de veintisiete de enero de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial, lo que motiva que se estudie si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el entonces solicitante, en su recurso de revisión, alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de un correo electrónico en el cual se advierte que, el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, remitió al entonces solicitante un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

***“...Y de acuerdo al oficio con número SMADSOT-DGAJ-DET-0382-2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitido por esta Secretaría mediante el cual se le comunicó, en tiempo y forma legal, la incompetencia por parte de esta autoridad para atender y brindarle información relativa a lo requerido en la solicitud señalada con antelación, así como también, derivado del recurso de revisión con número RR-1898/2022, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y dotar de plena certeza a la respuesta otorgada, con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2, fracción I, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 146, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:***

***Es necesario informarle que, no obstante que este Sujeto Obligado dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información comunicándole la declaratoria de incompetencia por esta secretaria para atender y responder lo requerido en la solicitud de acceso a la información señalada con antelación, esto dentro de los plazos y formas legales correspondiente, se envía el presente alcance para precisar que, en la Sexagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, llevada a cabo el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, confirmó la declaratoria de incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, para atender y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257, motivo por el cual esta dependencia tiene a bien adjuntar al presente escrito copia digital del acta de dicha sesión, a fin de que pueda constatar los hechos anteriormente manifestados...”***

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los

derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance a su respuesta inicial se observa que el sujeto obligado envió al reclamante el acta de Comité de Transparencia de la Sexagésima Sesión Extraordinaria, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la cual se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para atender la multicitada solicitud; por lo que, este último únicamente pretende perfeccionar su respuesta original, es decir, la incompetencia referida para contestar la solicitud de acceso a la información enviada por el recurrente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212101822000257, en la cual se requirió:

*"Se solicita conocer los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuales han sido las acciones para remediar el problema por parte de la dependencia."*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**2<sup>da</sup>** con fundamentó en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción 1, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 146, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente. Desarrollo Sustentable

**y Ordenamiento Territorial; esta Secretaría, hace de su conocimiento lo siguiente:**

**Primeramente, es oportuno señalar lo que establece el artículo 3 fracción XXIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que determina lo siguiente: ...**

**Respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, es menester informarle que, dicha información no es competencia de esta Secretaría, lo anterior, toda vez que, el glifosato, es considerado un material peligroso, en virtud de ser un herbicida y/o plaguicida altamente tóxico y dañino, por lo que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal, es la Autoridad facultada para la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales; asimismo, es la Dependencia con atribuciones para evaluar el impacto ambiental, respecto a la industria química, entre las que se encuentra las que utilicen materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, como lo es el glifosato; de igual forma, la importación o exportación de materiales peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, que, a través de la dicha Dependencia federal, corresponde el control y la vigilancia ecológica de los materiales peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, lo anterior, de conformidad con los artículos 1,2,3,4,5 fracciones 1, VI y XIX, 6,28 fracciones II y XIII, 29,150 y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5 inciso F), 9, 45, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Tercero y Quinto, así como también, Cuarto Transitorio del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la**



**salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. Dicha situación, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría.**

**Por lo tanto, se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal, a través de los siguientes datos de contacto:**

**Nombre: Daniel Quezada Daniel**

**Correo electrónico: [utransparencia@sernarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@sernarnat.gob.mx)**

**Teléfono: 56280600 Extensiones: 10776 y 10775**

**Dirección: Avenida Ejercito Nacional, número 223, 2da Sección, Anahuac; Miguel Hidalgo, México, C.P. 11320.**

**Horario de Atención: de 9.00 a 15.00 y de 16.30 a 18.00 horas.**

**De igual forma, puede ingresar su solicitud a través del Portal Nacional de Transparencia en la siguiente**


**liga electrónica: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)...**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:



**"Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pues preguntó por temas del medio ambiente en la entidad a una dependencia que trata los temas medioambientales a nivel local. Solicitó la intervención del órgano garante."**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

 **..En vía de defensa debe decirse que ES FALSO, el agravio a través del cual se imputa a este Sujeto Obligado un incorrecto e ilegal proceder, toda vez que, esta Dependencia, dio respuesta legal e integra, a lo requerido por el solicitante, respuesta cual se ciñe a los parámetros establecidos en la ley de la materia, en estricta observancia a lo establecido por los artículos 154 párrafo primero, 151**

**fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la literalidad se preceptúan:...**

**Derivado de lo anterior y en respuesta a la solicitud de acceso a la información citada en el numeral 1 del apartado de "antecedentes" del presente escrito, esta Secretaría, en cumplimiento con las disposiciones legales anteriormente señaladas, comunicó a la peticionaria, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud en referencia, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0382-2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, remitido en archivo electrónico en formato '.pdf a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo determinó la solicitante, hoy recurrente, lo cual es total y absolutamente legal, de acuerdo al registro que realizó en dicho portal electrónico, la cual se dio atención en los términos siguientes:...**

**Y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 3, 13, 24, 30,31 fracción XVI, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1.2 fracción 1, 15,16 fracciones I y IV, 142, 145, 146,151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1. 2, 5, 14 ñ-acciones XI y XV, 27 fracciones XVII. XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; esta Secretaría, hace de su conocimiento lo siguiente: ...**

**Primeramente, es oportuno señalar lo que establece el artículo 3 fracción XXIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que determina lo siguiente: ...**

**Respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupó, es menester informarle que, dicha información, no es competencia de esta Secretaría, lo anterior, toda vez que el glifosato, es considerado un material peligroso, en virtud de ser un herbicida y/o plaguicida altamente toxico y dañino, por lo que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos (SEMARNAT) del Gobierno Federal, es la Autoridad facultada para la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la**

*preservación de los recursos naturales; asimismo, es la Dependencia con atribuciones para evaluar el impacto ambiental, respecto a la industria química, entre las que se encuentra las que utilicen materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, como lo es el glifosato; de igual forma, la importación o exportación de materiales peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, que, a través de la dicha Dependencia federal, corresponde el control y la vigilancia ecológica de los materiales peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, lo anterior, de conformidad con los artículos 1,2,3,4,5 fracciones I, VI y XIX. 6,28 fracciones II y XIII, 29,150 y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5 inciso F), 9, 45, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Tercero y Quinto, así como también. Cuarto Transitorio, del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. Dicha situación, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría.*

*Por lo tanto, se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal, a través de los siguientes datos de contacto: ...*

*Resulta innegable que este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0382-2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dio cabal, legal y completa respuesta en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo en cuenta que el mismo, se realizó bajo la modalidad electrónica y se le hizo llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los plazos y términos legales correspondientes, tal y como el propio petitionerario lo requirió en el registro de su solicitud, y lo confirma de*

**manera confesa de acuerdo a los actos y pruebas que presentó, por tanto no existe causa de incumplimiento o ilegalidad que pueda imputarse al Sujeto Obligado que represento.**

**De igual forma, respecto a: "...pregunto por temas del medio ambiente en la entidad a una dependencia que trata los temas medioambientales a nivel local.."- (sic); es necesario señalar lo que establece el primer párrafo del artículo 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que determina lo siguiente: ...**

**De tal modo que, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es una labor que involucra a los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), a través de las Dependencias que, en materia ambiental, hayan sido conferidas las facultades correspondientes, para cumplir con los objetivos que la legislación pretenda proteger y regular. Sin embargo, dicha labor, se encuentra organizada y limitada a las facultades y distribución de competencias que los mismos ordenamientos legales vigentes, otorguen a tales Autoridades, esto el ámbito ambiental.**

**Por consiguiente, existen temas ambientales que, aunque se lleven a cabo en una jurisdicción estatal, su regulación y control, resultan ser de competencia federal, como en el caso que nos ocupar, esto de conformidad con las facultades que las mismas leyes, le otorguen a las Autoridades que deban ejercerlas.**

**Tal es el caso del herbicida denominado "glifosato" que, si bien su empleo o utilización puede llevarse a cabo en el Estado de Puebla, las facultades que la Ley establece para su regulación, competen a la Federación, como está señalado en el ordenamiento legal citado con antelación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**

**Naturales (SEMARNAT), Dependencia en la cual recae la obligación de ejercer la facultad de regular y el controlar las actividades consideradas como altamente riesgosas, así como también, la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.**

**A manera de sustento de lo manifestado con antelación, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", mismo que, en su apartado de "Considerando" establece lo siguiente: ...**

**Que, ante tales circunstancias, nuestro país debe mantener una participación activa en la búsqueda de instrumentos que le permitan contar con una producción agrícola sostenible a través de la utilización de insumos que resulten seguros para la salud humana, animal y el medio ambiente.**

**Aunado a ello, los artículos Primero, Segundo, Tercero, y Quinto del Decreto ya mencionado con antelación, establecen lo siguiente: ...**

**Del Decreto anteriormente señalado, tanto en su apartado de Considerandos, como de los artículos invocados, de manera contundente, se demuestra que, el glifosato, es una sustancia peligrosa para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, así como también, ha sido considerado como una sustancia altamente tóxica, y por lo tanto peligrosa, por los efectos que produce.**

**Así mismo, en materia ambiental, se tiene a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Gobierno Federal, con atribuciones muy precisas para realizar acciones que busquen evitar el uso de glifosato y con ello, disminuir y/o evitar el impacto negativo al medio ambiente, teniendo como propósito controlar su utilización en el país, incluidos cada uno de los Estados que le conforman.**

**Se adjunta al presente escrito, copia certificada de la publicación en su versión digital del Decreto mencionado con antelación, a fin de probar las manifestaciones vertidas en los párrafos anteriores. Se adjunta como anexo 4.**

***Asimismo, resulta oportuno señalar lo que establecen los artículos 5 y 6 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual enuncia las facultades que han sido otorgadas a la federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), normas que establece lo siguiente: ...***

***Derivado de lo anterior, notoriamente se observa que, dentro de las atribuciones que la ley otorga a la Federación, serán ejercidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), entre las que se encuentran la regulación y el control de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta dicha Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias aplicables.***

***Aunado a ello, el artículo 3 fracción XXIII de la ya citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina lo siguiente: ...***

***A su vez, la Norma Oficial Mexicana NOM-Y-302-1988. Plaguicidas clasificación toxicológica, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, establece las bases y criterios para la clasificación toxicológica de los materiales técnicos y formulaciones de plaguicidas, según el grado de toxicidad y riesgo agudo a la salud que pueda presentarse durante su manejo, determina, en los numerales 2.3 y 2.4, como conceptos de tóxico y toxicidad, los siguientes: ...***

***Ante las evidencias científicas de la toxicidad del glifosato, que demuestran los impactos a la salud humana y al ambiente, y con la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de diciembre de 2020, en el que se establecen las acciones para sustituir gradualmente el herbicida llamado glifosato y los agroquímicos que***

***contengan este como ingrediente activo, por alternativas que no dañen a la salud humana y el medio ambiente, podemos dar cuenta que, el glifosato es un herbicida considerado como un material peligroso, por su alta toxicidad, mismo que se encuentra bajo la regulación y control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Gobierno Federal, autoridad***

*competente para atender y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000257, razón por la cual, aun cuando su uso pudiera ubicarse dentro del Estado de Puebla, su regulación y control como material peligroso, constituye una facultada de la Dependencia Federal referida, de conformidad con las atribuciones conferidas por las leyes en materia ambiental, motivo por el cual, este Sujeto Obligado, dando cumplimiento al artículo 151 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, comunicó la determinación de la incompetencia señalando al Ente Federal referido con antelación, como el sujeto obligado competente para atender su requerimiento.*

*De igual forma, es necesario señalar que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal es la Dependencia con atribuciones para evaluar el impacto ambiental respecto a la industria química, entre las que se encuentra las que utilicen materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, como ya ha quedado establecido que es considerado el glifosato, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción X de la Ley General en materia ambiental mismo que ya ha sido citado con antelación.*

*No debemos soslayar, lo establecido en los artículos 28 fracción II de ley citada Ley General de la materia y 5 inciso F) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, mismos que respectivamente, establecen lo siguiente:...*

*Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental...*

*Por todo lo expuesto con antelación en vía de defensa, es indudable que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del Gobierno Federal, es la autoridad competente para atender la solicitud de acceso a la información identificada bajo el número de folio 212101822000257, al contar con facultades legales para regular y controlar la generación, manejo y disposición final de materiales peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales; asimismo, es la Dependencia con*

*atribuciones para evaluar el impacto ambiental, respecto a la industria química, entre las que se encuentra las que utilicen materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, como lo es el glifosato, tema central de la solicitud materia de estudio del presente Recurso de Revisión, motivo por el cual, esta Dependencia, en cumplimiento con el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, determino la incompetencia para dar respuesta al requerimiento hecho por el peticionario, hoy recurrente, comunicándole tal determinación y señalando al sujeto obligado competente, a fin de que pudiera dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Dependencia correspondiente.*

*Y toda vez que, el recurrente no presento pruebas que comprueben lo contrario a lo ya manifestado, y sin que su motivo de inconformidad encuentre sustento legal alguno, no es posible tener por ciertas sus aseveraciones, por el contrario, este sujeto obligado SI acredita y justifica plenamente la respuesta legal otorgada, y que el archivo electrónico remitido a la recurrente, dio cabal, legal y completa respuesta en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.*

*De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado, se advierte que la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de Sujeto Obligado, no ha violado el derecho humano de acceso a la información del inconforme, por el contrario, esta Dependencia, en todo momento, dio cabal cumplimiento a los establecido por las leyes aplicables y las disposiciones legales en la materia, y se observa claramente que ninguno de los argumentos precisados en el acto reclamado por el recurrente, son ciertos o fundados, por tal motivo, resulta procedente solicitar respetuosamente al Órgano Garante confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto obligado, materia del presente recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 181 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...".*

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.



Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta realizada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notificación de la notoria incompetencia con orientación de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Decreto por el que se establece las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integra la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizado en nuestro país que lo contiene como ingredientes activo, por ~~alternativas~~ sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la ~~diversidad~~ diversidad biocultural del país y del ambiente, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en ~~todas~~ todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio

pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta relativa de la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000257.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 212101822000257 y en la cual requirió conocer los daños reportados al medio ambiente por uso de glifosato en la entidad y cuales habían sido las acciones tomadas para remediar el problema.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia, toda vez que el glifosato es considerado como material peligroso, en virtud de ser un herbicida y/o plaguicida altamente toxico y dañino, por lo que resulta competente para conocer de la petición de información la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal, toda vez que es la autoridad facultada para la regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas y la generación, manejo y disposición final de materiales peligrosos, para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, tal como lo establece los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I, VI y XIX, 6, 28, fracciones II y XIII, 29, 150 y 153 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4, 5 inciso F), 9, 45, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Tercero y Quinto, así como también el Cuarto Transitorio, del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la

Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que había preguntado temas de medio ambiente en la entidad a la dependencia que trataba esos asuntos.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información, había dado respuesta a la misma declarándose incompetente para atender a la misma.

De igual forma, señaló que respecto a lo argumentado por el recurrente era necesario señalarle que el primer párrafo del artículo 4° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, era una labor que involucraba a los tres ordenes de gobierno, es decir, el federal, estatal y municipal.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que, si bien era cierto que el material denominado glifosato podría ser empleado o utilizado en el Estado de Puebla, también lo era que, la facultad para su regulación era de la competencia de la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal como lo establecía el ordenamiento legal citado en el párrafo anterior.

Por otro lado, el sujeto obligado expresó que los considerandos y los artículos primero, segundo y quinto del Decreto por el que se establecen las acciones que

deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, indican que SEMARNAT tiene atribuciones para realizar acciones precisas para realizar acciones que busquen evitar el uso de glifosato y con ello disminuir y/o evitar el impacto negativo al medio ambiente teniendo como propósito controlar su utilización en el país en cada una de sus entidades federativas.

De igual manera, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, en su informe justificado indicó que los numerales 5 y 6 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio, Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen que dentro de las atribuciones de SEMARNAT está la regulación y el control de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas así como para la preservación de los recursos naturales de conformidad con dicho ordenamiento legal y los aplicables.

Finalmente, la autoridad responsable manifestó que remitió al agraviado un alcance de su respuesta inicial la cual contenía el Acta de Comité de Transparencia de la Sexagésima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la que confirmaba su incompetencia para atender la multicitada solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (trece de octubre de dos mil veintidós), misma que fue confirmada por su comité de transparencia en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós; cuya acta, le fue dada a conocer al reclamante el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, sin que éste haya

manifestado algo al respecto, en virtud de que se ordenó darle vista con la misma, tal como se advierte en autos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió conocer que daños fueron reportados al medio ambiente y que acciones había tomado el sujeto obligado sobre el uso del material denominado glifosato, es importante indicar que la Norma Oficial Mexicana NOM-Y-302-1988, Plaguicida y clasificación Toxicológica publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, establece que el glifosato es un herbicida considerado como material altamente peligroso.

Por otra parte, los artículos 3, fracción XXXV, 4, 5 fracción VI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 4, 5 inciso F, 9, 45, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y tercero, quinto y cuarto transitorio del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, indican lo siguiente:

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

*"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del*

*equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*

*La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

**ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:**

**VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias-**

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**"Artículo 4o.- Compete a la Secretaría:**

***I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;***

***II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;***

***III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;***

***IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;***



**V. Organizar, en coordinación con las autoridades locales, la reunión pública a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley;**

**VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y**

**VII. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.**

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

**F) INDUSTRIA QUÍMICA: Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de:**

**a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;**

**b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;**

**c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;**

**d) Producción de tintas para impresión;**

**e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y**

**f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.**

**Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que**

***ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.***

***La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.***

***La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.***

***Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:***

***I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;***

***II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.***

***En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o***

***III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley."***

Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada **glifosato** y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como

ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

*“Artículo Tercero.- Con el propósito de disminuir el posible impacto de la sustitución gradual del uso e importación de glifosato en la agricultura comercial, las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.*

*El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, a las secretarías que se mencionan en el párrafo anterior, alternativas al glifosato. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia.*

*Asimismo, las instancias enunciadas en el presente artículo, en el ámbito de su competencia, podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas mencionadas en el primer y segundo párrafo de este artículo.*

*Artículo Quinto.- Las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud, y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a más tardar en el primer semestre del año 2023, promoverán las reformas de los ordenamientos jurídicos aplicables para evitar el uso de glifosato como sustancia activa de agroquímicos y de maíz genéticamente modificado en México.*

**CUARTO TRANSITORIO.** *La interpretación del presente Decreto corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus respectivas competencias, requiriéndose en todo caso la opinión previa de este último."*

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la encargada de promover e implementar alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, toda vez que esto último es considerado como material peligroso, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-Y-302-1988, Plaguicida y clasificación Toxicológica publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Asimismo, establecen que la SEMARNAT, es la facultada para regular, controlar la generación, manejo y disposición final de los materiales peligrosos para el ambiente a los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de igual forma dicha secretaria tiene atribución para evaluar el impacto ambiental, respecto a la industria química, entre las que se encuentran las materias primas para fabricar plaguicidas, así como los productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos como es el glifosato.

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, establece que es la facultada en la Entidad para ver todo lo relativo a la materia de medio ambiente, también lo es, que la fracción VIII del precepto legal antes citado, indica que dicha secretaria es la encargada de evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que **no estén reservadas a la Federación**, conforme a los preceptos correspondientes en la ley respectiva.

En consecuencia, tal como se ha venido narrando en los párrafos anteriores el material denominado glifosato es considerando como material peligroso el cual se encuentra regulado en los ordenamientos legales transcritos, y es de observancia a nivel federal a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que, el sujeto obligado no es competente para contestar la solicitud, misma que fue confirmada por su comité de transparencia en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212101822000257, por las razones antes expuestas.

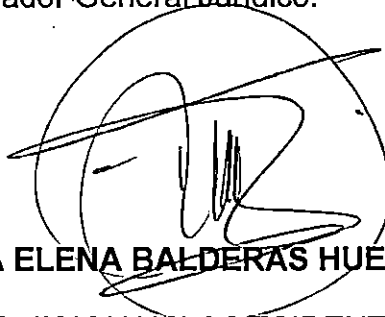
## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 212101822000257, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1898/2022/MAG/ sentencia definitiva.